



Citar este número al responder:  
0750-965612019

Buenaventura D.E, mayo 3 de 2021

Señor  
ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ  
Vereda La Estrella – Bajo Calima  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío o publicación de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0151 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toma otras determinaciones" de abril 21 de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0151 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toma otras determinaciones" de abril 21 de 2020, de la cual se adjunta copia íntegra en 5 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS**  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-0151 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toma otras determinaciones" de abril 21 de 2020

Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste

Archívese en:Expediente No. 0751-039-002-060-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0151 DE 2020**  
(21 DE ABRIL)

**"POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial de a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-060-2019.

Que, el día 18 de diciembre de 2019, se efectuó recorrido de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en la vía que del sitio conocido como el Crucero (Km.9) conduce a San Isidro. A la altura de la Vereda La Estrella, se encontró al lado de la vía, el camión de placa SNG-686 de Miranda, marca internacional, conducido por el señor Robinson Gutiérrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.477 transportando y cargando madera, la cual no se pudo determinar su especie y volumen sin el debido salvoconducto único nacional de movilización o removilización.

Que, como propietario de los productos forestales aparece el señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.477, quien es el presunto responsable de la infracción cometida.

Que en informe de vista del día 18 de diciembre de 2019, remitido a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Pacífico Oeste, se describen los hechos que derivaron en la medida preventiva de amonestación escrita al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.477

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste profirió la Resolución 0750 No. 0751-0002 de enero 8 de 2019, en la cual en sus artículos 1 y 2 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en especial el Salvoconducto Único Nacional por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, adscrito Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0151 DE 2020

(21 DE ABRIL)

### "POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*PARAGRAFO 1: Se le informa al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, que queda prohibido la utilización de copia de salvoconducto para movilizar la madera, movilización o removilización de flora sin el salvoconducto, movilización de especies vedadas, movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos, entre otras.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, asista a cursos obligatorios de educación ambiental, para lo cual, se presentará en la DAR Pacífico Oeste bajo las directrices del funcionario Gabriel Riascos García. Advertir que: si incumple con la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Que dicho acto administrativo fue comunicado al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, el día 14 de enero de 2020.

Que los días 14 y 15 de enero de 2020, el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, asistió a los cursos obligatorios de educación ambiental ordenado en el artículo segundo, en el expediente reposa las actas y los listados de asistencias.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición y levantamiento de medidas preventivas, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Ambiental le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Que la citada ley en su Artículo 16°. *Continuidad de la actuación* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0151 DE 2020  
(21 DE ABRIL)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Conforme a lo anterior, en el presente caso le compete decidir a esta Autoridad sobre el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751 – 0002 de enero 8 de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA", por movilizar material forestal sin identificar su especie y volumen, en el sitio conocido como el Crucero (Km.9) conduce a San Isidro. A la altura de la Vereda La Estrella, se encontró al lado de la vía, el camión de placa SNG-686 de Miranda, marca internacional, sin amparo legal alguno.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció en sus títulos III y título V el «procedimiento para la imposición de medidas preventivas» y las "medidas preventivas y sanciones". Así mismo:

Las medidas preventivas tienen por función y objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 703/10:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).*

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el Artículo 35° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala: que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**NECESIDAD DE LA MEDIDA**

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0002 de enero 8 de 2020, por movilizar material forestal sin identificar su especie y volumen, en el sitio conocido como el Crucero (Km.9) conduce a San Isidro. A la altura de la Vereda La Estrella, se encontró al lado de la vía, el camión de placa SNG-686 de Miranda, marca internacional, sin amparo legal alguno, se evalúa en la actualidad si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecido en el Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, así: Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0151 DE 2020

(21 DE ABRIL)

### "POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la Ley, bastando con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

#### PROPORCIONALIDAD

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas Condiciones sí resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

De estas circunstancias, sobreviene desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten, pues es de indicar que el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, asistió a los cursos obligatorios de educación ambiental, informándole el daño que se le hace al ambiente si persiste en sus actuaciones además de las consecuencias legales que esto puede acarrearle si se llegare a reincidir en la conducta; Por lo anterior se recomienda el levantamiento de la medida preventiva una vez que han desaparecido las causas que la motivaron.

Acorde con lo expuesto, y lo consignado en el expediente No. 0751-039-002-060-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR, la medida preventiva impuesta al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477; a través de Resolución 0751 No. 0751- 0002 de 8 de enero de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.477; o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0151 DE 2020**

(21 DE ABRIL)

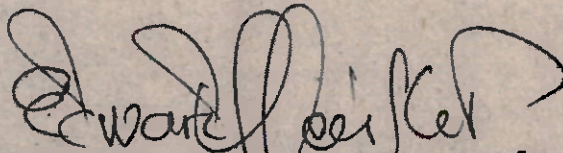
**"POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011. - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DADA EN BUENAVENTURA D.E, EL DIA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (21-04-2020)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste   
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-060-2019